



San Martín, Cesar, Once (11) de enero de dos Mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 20 770 40 89 001 2021-00308-00

ACCIONANTE: DORIS STELLA BONETT RIOS
actuando en representación de su menor hijo
BRANDON JESUS MUÑOZ BONETT

ACCIONADO: SANITAS E.P .S

VINCULADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL-ADRES-SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

DERECHOS FUNDAMENTALES: SALUD, SEGURIDAD
SOCIAL, EN DIRECTA CONEXIDAD CON EL DERECHO
A LA VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA, SERVICIO DE
SALUD

ASUNTO: SENTENCIA

OBJETO A DECIDIR:

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de la presente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

ACCIONANTE:

La acción de tutela fue presentada por la señora DORIS STELLA BONETT RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.065.898.209, en representación de su menor hijo BRANDON JESÚS MUÑOS BONETT

ACCIONADO:

La acción constitucional está dirigida en contra de:

SANITA EPS

El despacho mediante auto admisorio de fecha 30 de diciembre de 2021, decidió vincular como accionados a las siguientes entidades:

- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.ADRES.
- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD



HECHOS:

Los hechos que sustentan esta acción constitucional los resume el despacho de la siguiente manera:

El jovencito Brandon Jesús Muñoz Bonett se encuentra afiliado a la E.P.S SANITAS en el régimen subsidiario, y desde hace aproximadamente 2 años viene diagnosticado con EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y ATAQUES DE INICIO LOCALIZA DOY TRASTORNO MIXTO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES, SECUNDARIO, razón por la cual cada 8 horas tiene que ser medicado con ácido valproico.

Refiere la agente oficiosa, que el día 19 de diciembre de 2021, le fue practicado a su menor hijo procedimiento de resonancia magnética de cerebro -pediátrico- simple con protocolo de epilepsia, y que mediante llamada telefónica realizada el pasado 24 de diciembre pasado, el CENTRO MÉDICO SINAPSIS le informó el agendamiento de cita para examen de MONITORIZACION ELECTROENCEFALOGRAMA POR VIDEO Y RADIO, la cual se había programado para el día 3 de diciembre de 2022.

Que el 27 de diciembre de 2021, solicitó ante la E.P.S SANITA el suministró de transporte, alimentación y hospedaje a fin de trasladarse hasta la ciudad de Bucaramanga, lugar donde se encuentra el CENTRO MÉDICO SINAPSIS, para que le fuera realizado el procedimiento médico ordenado para tratamiento de la enfermedad que padece el niño, no obstante, la accionada negó tales servicios bajo el argumento que éstos tiene que ser asumidos por el paciente.

Finalmente, indica de la necesidad de que se le ayude, toda vez, necesita del suministro de esos viáticos para viajar con su pequeño, máxime que la accionada por las fecha de fin de año, no laboran, y le es indispensable contar con éstos para asistir a la cita médica que se le ha agendado para el día 3 de enero de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela correspondió a este Juzgado, recibida en este Despacho Judicial en fecha 30 de diciembre de 2021 y mediante auto de la misma fecha fue admitida la acción constitucional. Así mismo, se libraron por secretaría los oficios de notificación de las partes.

PRETENSIONES:

La parte accionante solicita se le ordene a la E.P.S SANITAS que autorice los viáticos correspondientes para trasladarse en compañía de su menor hijo de 9 años, desde la ciudad de Aguachica hasta Bucaramanga, con la finalidad de que se practique procedimiento médico de MONITORIZACION ELECTROENCEFALOGRAMA POR VIDEO Y RADIO en el Centro Médico Sinapsis.



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2021 00308-00

PRUEBAS:

Para resolver el Despacho tendrá como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE ACCIONANTE:

- Copia cedula de ciudadanía de la accionante.
- Fotocopia de la tarjeta de identidad del menor Brandon Muñoz Bonnet
- Copia de la solicitud radicada el día 27 de diciembre de 2021, donde además va adjunta la historia clínica y órdenes médicas de BRANDON JESÚS MUÑOZ BONETT.
- Solicitud adjunté el soporte bdua donde se acredita al régimen subsidiado
- Pantallazo de la radicación de la solicitud realizada el día 27 de diciembre de 2021

CONTESTACIÓN:

LA PARTE ACCIONADA E.P.S SANITAD, al responder la demanda constitucional, aseveró que le ha proporcionado los servicios médicos que ha requerido el niño BRANDON para el tratamiento de su enfermedad, procediendo a autorizarle cada uno de los procedimientos que se le ha prescrito por su médico tratante, seguidamente, señaló que el tratamiento integral se torna improcedente, toda vez, que no es posible ordenar la asistencia de procedimientos, citas y medicamentos sobre hechos futuros que no se han concretado, que frente al tratamiento prescrito al tutelante la E.P.S SANITAS ha generado todas ordenes médicas que le han sido prescritas, por lo que no se le puede indilgar responsabilidad en la vulneración de derechos fundamentales.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con al tema de los viáticos, tales como transporte, alimentación y hospedaje, refirió que no hacen parte del Plan de Beneficio de Salud, y en esa medida, no es obligación de la E.P.S suministrarlo, porque deben ser asumidos por el paciente.

Por todo lo anterior, solicitó que se deniegue el mecanismo de protección constitucional de tutela.

COMPETENCIA:

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por ser un Juzgado de categoría Municipal, al cual le correspondió el reparto de tutelas de primera instancia, en razón de la naturaleza del hecho, por los sujetos y domicilio del accionante al presente trámite tutelar, por tanto con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000 recientemente modificado por el Decreto 1983 de 2017, resulta competente este Despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia.

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 15 No.7-81 centro Tel. 5548098
San Martín, Cesar



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2021 00308-00

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si se desconocen los derechos a la salud y a la vida digna del menor BRANDON JESÚS MUÑOS BONETT, como consecuencia de la negativa de la E.P.S SANITAS de suministrarle los viáticos para que se traslade junto a su acompañante hasta la Ciudad de Bucaramanga a fin de que le sea practicado procedimiento de MONITORIZACION ELECTROENCEFALOGRAMA POR VIDEO Y RADIO en el Centro Médico Sinapsis.

JURISPRUDENCIA:

Frente al cubrimiento económico de transporte, alojamientos y alimentación, requeridos por los afiliados al sistema de salud para atender citas o procedimientos en otra municipalidad o departamento, el precedente de la Corte Constitucional, en especial el dispuesto en la sentencia T-259 de 6 de junio de 2019, M.P Antonio José Lizarazo Ocampo.

*4.1. Transporte. Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, “(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información” (Resaltado propio). **En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.** (Negrilla fuera del texto)*

*Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018[30]. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, **“es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS”** (Negrilla fuera del texto)*

(...)

4.2. Alimentación y alojamiento. La Corte Constitucional reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

Para ello, se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige “más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”

En esa medida, la tesis imperante por alto tribunal de lo constitucional refieren de la obligación de las E.P.S de suministrar tal servicio, si se tiene que la falta de ésta asistencia

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 15 No.7-81 centro Tel. 5548098

San Martín, Cesar



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2021 00308-00

constituye una barrera para acceder a los procedimientos médicos prescrito, es por esa razón que las Empresas Prestadoras de Salud están en el deber de proporcionar viáticos de transporte, alojamientos y alimentación a los pacientes que de cierta forma tiene que trasladarse a otras ciudades para recibir la atención medicinal, siempre y cuando se llegue a constatar los presupuestos dictados por la jurisprudencia transcrita.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el tratamiento integral, la guardiana de la Constitución, en la sentencia citada, es diáfana en señalar que:

Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con “independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”. En concordancia, no puede “fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud “cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8° implica que “en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho” y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”.

CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en concreto tenemos que la accionante DORIS STELLA BONETT RIOS, identificado, con la cédula de ciudadanía N°1.003.251.367 de Aguachica, Cesar, en representación de su menor hijo BLANDON JESUS MUÑOS BONETT, presento acción constitucional, en razón a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SALUD y VIDA por parte de E.P.S SANITA por negarse al suministro de los viáticos requeridos por la accionante para trasladarse junto su descendiente para atender una cita por valoración de MONITORIZACION ELECTROENCEFALOGRAMA POR VIDEO Y RADIO en el Centro Médico Sinapsis de la Ciudad de Bucaramanga, Santander,

Pues bien, está acreditado que el niño accionante presenta un diagnóstico clínico de EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y ATAQUES DE INICIO LOCALIZA DOY TRASTORNO MIXTO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES, SECUNDARIO, y que para tratar su padecimiento su médico tratante le ha prescrito un MONITORIZACION ELECTROENCEFALOGRAMA POR VIDEO Y RADIO, el cual por información suministrada por la madre del pequeño debe acudir para su practica el día 3 de enero de 2022, sin que se tenga ningún tipo de cuestionamiento por parte de la E.P.S SANITAS, contrario, ha afirmado en la contestación de la tutela de su autorización.

Por otra parte la accionada EPS SANITAS, al presentar su informe señala que los viáticos

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 15 No.7-81 centro Tel. 5548098

San Martín, Cesar



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2021 00308-00

tales como transporte, alimentación y hospedaje no hacen parte del Plan Beneficiario de Salud, y en esa medida, no están obligados a proporcionarlos, dado que es una erogación económica que no debe ser cargada al presupuesto de la salud y en tal sentido le corresponde a los usuarios asumirlo.

Es evidente, que el actuar de la E.P.S accionada contraviene tajantemente el precedente que la Corte Constitucional ha concretado frente al tema del servicio de transporte requerido por los afiliados el servicio de salud para realizarse procedimientos médicos en otra Ciudad, sin duda la negativa de SANITAS en suministrarle al niño BRANDON la asistencia del traslado a Bucaramanga para practicarse el MONITORIZACION ELECTROENCEFALOGRAMA POR VIDEO Y RADIO, constituye una barrera y por ende, en una vulneración de su derecho fundamental a la salud amparable a través de la acción de tutela.

No obstante, el preciso analizar que tal procedimiento médico estaba previsto para el día 3 de enero de 2022, sin que se tenga noticias de que la E.P.S SANITAS proporcionara lo solicitado por la accionante, lo cual se deduce que a falta del suministro de los viáticos que desesperadamente solicitaba la madre del menor de edad, no se logró la asistencia al procedimiento médico, situación que de tajo genera una imposibilidad de éste operador judicial para dictar una orden en contra de la entidad accionada al vislumbrarse un daño consumado.

Frente al tópico, la máxima guardiana de lo constitucional en sentencia T.038 del 1° de febrero de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlessinger, lo ha definido así:

“Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria”

En tal sentido, dado que la fecha programada para la cita médica a la que debía acudir el joven BRANDON ya ha pasado al momento de fallar la tutela, es menester declarar la carencia actual del objeto por existir un daño consumado, y así de dejar sentado en la parte considerativa de la sentencia.

Ahora bien, frente al tratamiento integral solicitado por la accionante, es menester señalar que por ser un niño el paciente, de entrada se cataloga como un sujeto de especial protección constitucional, lo que genera una mayor asistencia prioritaria en el servicio de salud, máxime por su condición médica actual, si bien es cierto, que la atención en salud está supeditada a lo prescrito por el Galeano tratante, no lo es de menos, que principio de integralidad no está dispuesto a servicios médicos futuros, ese tópico viene siendo mal interpretado, pues su naturaliza es la de garantizar la continuidad del tratamiento que ha prescrito el médico tratante para curar al paciente.

Es así, que tratándose del menor BRANDON es importante traer a colación el principio de continuidad que expresa que las **personastienen derecho a recibir los servicios de**

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 15 No.7-81 centro Tel. 5548098

San Martín, Cesar



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2021 00308-00

salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas; ello también porque un aspecto jurídico del tratamiento integral es la de evitar la formulación de tutelas que tiene como fin la asistencia médica requerida por el paciente en el marco del tratamiento de su enfermedad, y de esa forma evitar dilaciones injustificadas al acceso al derecho a la salud, claro ésta supeditado al diagnóstico y a los prescrito por el médico tratante, siendo entonces aceptable que por vía constitucional se ordene a las E.P.S garantizar al afiliado un servicio médico integral.

Empero, en este caso, no es posible determinar que la E.P.S SANITAS viene vulnerando los derechos fundamentales del accionante, esto porque se desprende del plenario y de las pruebas allegas se conoce que la demandada ha proporcionado los servicios médicos que ha requerido el niño BRANDO JOSÉ NUÑES BONETT para el tratar la enfermedad que padece, mismos que han sido autorizados de manera que no se ha perdido su continuidad y en esa medida, por parte de esta judicatura no se vislumbra responsabilidad de la E.P.S frente a este tópico que obligue la intromisión del juez constitucional a fin de ordenar el tratamiento integral pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín –Cesar-, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por existir daño consumado en lo que se refiere a la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la vida del joven BRANDON JESUS MUÑOS BONETT, conforme a las consideraciones dadas a conocer en la parte motiva

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutelas a las entidades ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA PINEDA ALVAREZ
JUEZ

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 15 No.7-81 centro Tel. 5548098

San Martín, Cesar